

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero veinte de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Divorcio.
Radicación : 25899-31-10-001-2019-00399-03.

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el pasado 24 de enero de 2023 que negó la concesión del recurso de casación que, contra la sentencia emitida por este Tribunal, Sala Civil-Familia el 2 de noviembre de 2022 que confirmó la sentencia proferida por el juzgado primero de familia de Zipaquirá que, entre otros puntos, decretó el divorcio demandado y la consecuencial disolución de la sociedad conyugal negando los efectos retroactivos que de este último pronunciamiento reclamaba la acta recurrente, parte demandada principal y demandante en reconvención.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En el auto atacado consideró el Tribunal que no procedía el recurso de casación pues conforme lo normado en el 334 del Código General del Proceso éste era viable respecto de las sentencias dictadas en procesos declarativos en asuntos relacionados con el estado civil solamente cuando se trataba de pretensiones de impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones materiales de hecho.

Que ello no cambiaba por el debate económico derivado de la pretensión consecuencial al que aludía el recurrente y se soportó esa negativa en jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

2. Recurre el extremo demandado principal alegando que en su reconvención elevó como pretensiones principales que se declarara que la sociedad conyugal derivada del matrimonio se había disuelto con efecto retroactivo y que sólo había regido desde el 15 de diciembre de 1994 hasta el 1º de julio de 2005 o hasta la fecha que acreditara de ocurrencia de la separación de hecho de los cónyuges, que consecuencialmente se declarara que los bienes adquiridos después de la separación de hecho eran propios de los esposos y no sociales.

Y como pretensión subsidiaria que se declarara, de no prosperar la declaración de disolución con efectos retroactivos de la sociedad conyugal, que los bienes adquiridos por los esposos después de la separación de hecho eran bienes propios y no sociales.

Que a solicitud de la demandante principal en el proceso de divorcio se cautelaron bienes de propiedad del demandado principal que superan el tope requerido para recurrir en casación.

Que ni el juez de instancia inicial ni el Tribunal en sus sentencias se pronunciaron sobre las pretensiones de su demanda de reconvención, y que el recurso de casación se le niega con fundamento en sentencia de la Corte Suprema que alude a un trámite de divorcio, pero que su solicitud de casación refiere es a su petición de disolución de la sociedad conyugal y su marco temporal de vigencia y de paso el patrimonio que la conforma; que en ella hizo énfasis en que el debate planteado no tiene que ver con el estado civil.

Descorriendo el traslado de la reposición la demandante principal pide no acceder a la reposición, considera que hay en la sustentación del auto que niega el recurso de casación argumentación suficiente para confirmarlo.

3. El Tribunal no accederá a revocar su decisión, como se señaló en el auto recurrido, la relación de asuntos del estado civil que son susceptibles de ser revisados en casación no incluye el trámite

25899-31-10-001-2019-00399-03

de la pretensión de divorcio y las pretensiones que propone el demandado de dar efecto retroactivo a la disolución de la sociedad conyugal al momento de la separación de hecho y que los bienes adquiridos con posterioridad son propios y no sociales, que sí fueron resueltas con su negativa en las instancias, son una pretensión consecencial de la declaración de divorcio y están atadas a su suerte.

Luego, si sentenciado el decreto de divorcio uno de sus efectos consecuenciales es el declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal derivada del matrimonio, no puede plantearse un recurso de casación sobre pretensiones consecuenciales de una pretensión principal para la que no está previsto el recurso, pues las pretensiones consecuenciales están ligadas a la suerte de la pretensión principal y si no procede para la pretensión principal tampoco se admite para la pretensión consecencial de aquella.

Por lo anotado no se accede a la reposición planteada contra el auto del 24 de enero de 2023 que negó la concesión del recurso de casación que, contra la sentencia emitida por este Tribunal, Sala Civil-Familia el 2 de noviembre de 2022, interpuso la parte demandada principal y demandante en reconvencción.

Atendiendo que el recurrente propuso en subsidio el recurso de queja, este se concede para ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, remítase el enlace del proceso, obsérvese lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe692431687830aed3068de1aaa2a1cd210549cffb4b0022c9dbbb1df8b59452**

Documento generado en 20/02/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>